

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta No. 0138 del 05 de marzo de 2024

RAD: 20001-31-05-001-2016-00089-01 Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario laboral promovido por RUBÉN DARÍO MUÑOZ GIL contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL "EMBECERRIL E.S.P".

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por RUBÉN DARÍO MUÑOZ GIL contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL "EMBECERRIL", con fundamento en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual se negó las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención de los dineros .

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor RUBÉN DARÍO MUÑOZ GIL, a través de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral en contra de EMBECERRIL, con el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por los rubros contenidos en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, las que se discriminan así;

- ✓ Auxilio de Cesantías \$3.316.444.
- ✓ Prima de Navidad \$3.316.444.
- ✓ Vacaciones \$1.658.222.
- ✓ Prima de Vacaciones \$ 1.658.222.
- ✓ Agencias en Derecho \$6.418.484.

- ✓ Sanción Moratoria \$32.395.644.
- ✓ \$30.333 diarios, hasta cancelar el crédito laboral, aunado a costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

Anexo a lo anterior, arrió solicitud de medida cautelar de embargo, consistente en decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada como titular de cuentas de ahorro o corrientes, CDT, o dineros a favor por cualquier concepto depositado en las entidades financieras.

1.2. Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar Cesar, mediante auto del 14 de febrero de 2019, impartió la orden de pago deprecada, y a su vez decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que posea y llegare tener la entidad ejecutada en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades financieras que procedió a relacionar.

1.3. A continuaciones, procedió mediante oficio No 0109 del 19 de febrero de 2019, a requerir el cumplimiento de la orden de embargo decretada al Banco Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, Davivienda, Av. Villas, BBVA y, de Occidente, para lo cual informó el deber de cumplir con lo consignado en auto del 14 de febrero de 2019 (*libro mandamiento de pago*), sin embargo, al atender tal llamado, la entidad bancaria Bancolombia precisó su imposibilidad de proceder con el cumplimiento de la mentada medida, al considerar la inembargabilidad de tales recursos.

1.4.- Seguidamente, al no presentarse excepciones de mérito, la Juez de primer grado a través de auto del 12 de octubre de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución, aunado a la práctica de la liquidación del crédito y finalmente condenó en costas a la parte ejecutada.

Así mismo mediante providencia del 13 de octubre siguiente, insistió en la medida de embargo decretada.

1.6.- Así pues, el extremo accionante por conducto de apoderado judicial adjunto memorial el pasado 31 de enero de 2023¹, mismo a través del cual solicitó el decreto de una nueva medida cautelar, tendiente a obtener el embargo y retención de los dineros, cuentas de cobro, cuentas por pagar, contratos, cheques, títulos a favor que llegare a tener la parte demandada con el Municipio de Becerril Cesar, puesto que, la entidad ejecutada percibe como entidad prestadora de servicios domiciliarios unos dineros provenientes de un subsidio que otorga la ley 142 de 1994.

Por ello, solicitó oficiar al tesorero o pagador del Municipio de Becerril Cesar, con el fin de que se pongan a disposición dichos dineros a ordenes del despacho de conocimiento.

¹ Archivo digital "39solicitudnuevamedidacautelar.pdf"

2. AUTO APELADO.

2.1 En ese estricto orden de ideas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto que data del 15 de junio de 2023, negó la medida cautelar solicitada de embargo y retención de los dineros que llegare a tener la demandada con el Municipio de Becerril Cesar.

Para arribar a dicha conclusión explicó que tal pedido se torna improcedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 594 del CGP, de tal suerte que, los recursos incluidos en los presupuestos de la Nación, así como el de las entidades territoriales son inembargables, en la medida que sin ahondar en mayores consideraciones decretar el embargo de los subsidios a los servicios públicos, versa sobre una clara improcedencia, máxime si se tiene en cuenta lo previsto por la Ley 142 de 1994.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Inconforme con tal decisión la apodera judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al estimar que si bien no se desconocía que el origen de los recursos con que dispone el Municipio de Becerril Cesar en principio hacen parte del presupuesto de la nación, también lo es que cuando dichos recursos son entregados para su disposición a las entidades de servicios públicos dejan de pertenecer al presupuesto de la nación y por lo tanto resultan ser embargables hasta la tercera parte al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 594 del CGP.

Igualmente precisó que la ley 142 de 1994 en su artículo 27 numeral 27.7, consagra con claridad que *“Los aportes efectuados por la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se regirán en un todo por las normas del derecho privado”*. Razón por la cual la solicitud de embargo deprecada debía prosperar.

Aunado a ello explicó que el artículo 594 numerales 3, 4 y 5 del CGP, consagra las excepciones al principio de inembargabilidad, dentro de las que se enlista la que es objeto sobre la litis.

Además, evidenció que la línea jurisprudencial que sustenta constitucionalmente el beneficio de la inembargabilidad, establece tres excepciones que opera sobre los recursos del sistema general de participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados, tales como, educación, salud, agua potable, y saneamiento básico.

Con base en tales preceptos normativos, jurisprudenciales y constitucionales, reiteró que sobre el asunto se tiene que la entidad demandada tiene por naturaleza la prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico, por lo que para el

caso particular, la obligación en litigio queda cobijada por las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la legislación actual.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 65 numeral 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe accederse a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, consistentes en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas de la pasiva provenientes del Sistema General de Participaciones?

4.3 DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, en atención al objeto de la alzada, preliminarmente ha de indicarse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene su génesis en el artículo 63 constitucional que señala;

“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Aunado a ello encontramos la disposición contenida en el artículo 594 del C.G.P, que en su tenor preceptúa:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Desde ese horizonte, se observa que en principio la regla general para procurar la protección legal de los recursos públicos, es su inembargabilidad, tal como lo consigna el Estatuto Orgánico de presupuesto en el artículo 19, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, al preceptuar que son inembargables;

"(...) las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

De la norma invocada, y en armonía con las disposiciones legales, se tiene que los artículos 18 y 57 de la ley 715 de 2001 determinan la inembargabilidad de los dineros que corresponde a la educación y salud.

Siguiendo dicha línea normativa, por su parte el artículo 91 de la ley 715 de 2001 establece igualmente, que dichos recursos que engloban el Sistema General de Participaciones, no estarán sujetos a embargos, que son de destinación específica y que, por tal postulado, deben manejarse en cuentas separadas;

"Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. (...)"*

Por su parte el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, dispone;

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

No obstante, lo anotado, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional en diversos pronunciamientos ha denotado el carácter relativo de tal principio de inembargabilidad, principalmente cuando se trata de procurar la satisfacción de créditos de índole laboral.

Entre dichas decisiones, la sentencia C-1154 de 2008 constituyó el pronunciamiento que precisa con mayor profundidad en lo que respecta al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, así como las restricciones que limitan tal postulado, en tanto que ha señalado que;

“la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores propios y derechos reconocidos en la carta política. En esa medida, la facultad del legislador también debe ejercerse desde los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”

Ahora, si bien la regla general adoptada por el legislador es la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
(...)

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

(...) **4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del

Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.(...)

*(...)4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** (...)².*

Adicional a ello, el alto tribunal al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hizo ver que tal normatividad consagraba el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales y en particular de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin embargo, de igual forma reconoció la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales.

Aunado a ello, la corte constitucional, al referirse a la sentencia C- 543 de 2013, explicó:

“En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)³ (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594⁴, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en

² C-1154 /2008 reitera en sentencia C-543 / 2013

³ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

⁴ “Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas sólomente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)⁵.

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

(....)

Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...).

“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia (...)

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones. (...)

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(...)" medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos "(...)" estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, **se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.**

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación "(...)" con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos "(...)"⁶.

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, **posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(...)" como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) "(...)"⁷, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas. (...)**

Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso:

"(...) "Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión 'estos recursos no pueden ser sujetos de embargo' contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones (...)" (subraya fuera de texto)."⁸

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

⁸ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2450-2019 del 01 de marzo de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00455-00. M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Bajo la línea jurisprudencial trazada, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P, no solo admite las excepciones que el legislador estableció, sino que, debe tenerse en cuenta adicionalmente, las precisas excepciones desarrolladas por las altas cortes y si bien es cierto la Corte Constitucional en sentencia C- 543 de 2013 se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma en mención, lo cierto es que decantó la posición reiterada de dicha Corporación sobre la materia y que se ha venido sosteniendo hasta la fecha, al definir y desarrollar un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del SGP, decisiones que han generado una línea jurisprudencial vinculante, la cual acoge este Tribunal.

Descendiendo al objeto sobre el cual centra su discusión la apelante, debe decirse tempranamente que tal pedido resulta improcedente, pues si bien, no se desconoce que en principio el asunto de marras aparentemente se encuentra cobijado por las excepciones enlistadas en las líneas jurisprudenciales descritas, también esta demostrado que el funcionario judicial de precedencia actuó de conformidad a las directrices trazadas por la corte constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, de tal suerte, al hablar específicamente de las subreglas que regulan las excepciones a la inembargabilidad en tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, estableció que la medida de embargo procede;

“ (...)No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992. (...)”

En ese orden de ideas, al analizar los reparos propuestos, la censura sugiere que sean embargados los recursos que en virtud el Sistema General de Participaciones le son entregados a las entidades de servicios públicos domiciliarios, al preceptuar específicamente aquellos que en virtud del artículo 5 numeral 5.3 de la ley 142 de 1994, percibe la demandada, esto es “5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley”.

No obstante, de aquello, no puede perderse de vista, que si bien el título ejecutivo de la referencia versa no solo en sentencia judicial ejecutoriada que reconoce acreencias de tipo laboral, sino que, también tiene como fuente de obligación las

actividades que promueve propiamente el sistema de participaciones, como es el del caso, agua potable, también es cierto y no se desconoce que la obligación reclamada no es del resorte del conocimiento y eventual responsabilidad de la entidad territorial que pretende el accionante se oficie para entregar dichos dineros, pues tal, como lo consigno la H. Corte Constitucional la excepción al beneficio de la inembargabilidad, tratándose del sistema general de participaciones, no solo es procedente cuando estamos frente a una obligación que tiene como objeto de reclamo alguna actividad del mentado sistema, antes bien, también requiere para su eventual procedencia que la sentencia condenatoria haya sido adversa a una entidad territorial, y que inclusive las obligaciones de índole laboral hayan sido contraída por la misma, situación que en el sub examine no ocurrió.

Más, si estos recursos son de destinación específica y los municipios no podrán utilizar esta fuente para el pago de actividades relacionadas con la administración, funcionamiento y operación de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, por tratarse de una transferencia que la nación hace a las personas prestadoras por parte de la tesorería de las entidades territoriales de acuerdo con las condiciones pactadas en el acto administrativo o contratado que para el evento debe suscribirse entre el municipio y la entidad encargadas de la prestación de los servicios públicos, recursos que deben contabilizarse en cuentas especiales dentro de la contabilidad del ente territorial.

Conforme al Dto. 1484 de 2014, Título IV, arts. 26 y 27, que regula el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos⁹ que vayan a ser cofinanciadas con los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, deben reunirse los requisitos que exigen las normas citadas, pero particularmente el art 29 *Ibidem*; dado que son los municipios o las empresas las empresas de servicios públicos, en su condición de empleadores, quienes son los responsables directos del pago frente a sus trabajadores y extrabajadores.

Por lo anterior, se verifica que la satisfacción total de los presupuestos, a fin de que excepcionalmente, la medida cautelar de embargo y retención de dineros no prosperó y por ende se torna improcedente.

En razón a lo anterior, ha de confirmarse la decisión tomada en primera instancia, mediante auto del 15 de junio de 2023, por lo cual, al despacharse desfavorablemente la apelación, se condenará en costas de ambas instancias a la parte ejecutante Rubén Darío Muñoz Gil, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente a cargo del ejecutante vencido.

⁹ núm. 1 y 3 del art 15, Ley 142 de 1994

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar -Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al apelante y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente . La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO